



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

EJECUTIVO

RADICADO No. 68001-40-03-007-2020-00261-00

Al Despacho de la señora Juez para proveer frente al recurso de reposición (FLS 118 – 132 C2) formulado por el tercerista BANCOLOMBIA S.A. a través de apoderado judicial. Contra proveído de 27 de octubre de 2021 a través del que se negó levantamiento de medida de inmovilización. Bucaramanga, 14 de marzo de 2022.

ROSSANA BALAGUERA
SUSTANCIADORA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, catorce (14) de Marzo de Dos Mil Veintidós (2.022)

Entra al despacho para resolver el **RECURSO DE REPOSICIÓN** interpuesto por el litisconsorte del demandante en la ejecución principal contra el auto calendado 3 de diciembre de 2021, (FL 051 C2) mediante el que se dejó sin efecto el proveído de 12 de noviembre de 2021 que ordenó en su momento levantar la medida de inmovilización del vehículo de placas SQM 062 (FL 050 C2).

ANTECEDENTES

El memorialista solicitó levantamiento de la medida de inmovilización del vehículo de placas SQM 062, y se accedió a ello por auto de 12 de noviembre de 2021 (FL 050 C2), no obstante, posteriormente con proveído de 3 de diciembre de 2021, se dejó sin efecto dicha providencia, considerando que, por existir demandas acumuladas a la acción ejecutiva principal, aquellas se sirven de las medidas de esta última.

ARGUMENTOS DEL RECURSO

Sostiene el recurrente que lo que se desea es el levantamiento de la medida de inmovilización, más no de embargo del vehículo, luego en su sentir no se afectaría en manera alguna las medidas de la demanda principal, ni se afectarían las demandas acumuladas.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

La reposición es uno de los mecanismos que confiere la ley en su artículo 318 del C.G.P., a los litigantes para contradecir las decisiones tomadas en el curso del debate procesal, cuando se ha incurrido en incongruencias o yerros en la actuación.

No obstante, para su ejercicio es necesario tener en cuenta que quien lo interpone sea parte, lo haga en tiempo, cuente con interés para hacerlo y que se expongan los motivos que lo sustentan, advirtiendo que deben ser de tal entidad que conduzcan al quiebre de lo resuelto.

CASO CONCRETO

Sea lo primero advertir que quien formula el recurso no es en sí un sucesor procesal de la parte demandante en la ejecución principal, sino su Litis consorte.

El inicial demandante solicitó inicialmente la medida de embargo sobre el vehículo de placas SQM 062, la cual fue registrada como se evidencia a folio 04 C2, consecuentemente se ordenó la aprehensión del citado bien en auto de 13 de octubre de 2020 (FL010 C2), habida cuenta que desde el inicio de la demanda la petición de embargo se formuló de manera coetánea con el secuestro del mismo.

En ese sentido el secuestro del bien embargado, se puede producir, solo si se logra su inmovilización, con la finalidad de conocer el estado en que se encuentra el bien y apuntar a la venta forzada del mismo para garantizar el pago de la obligación que se pretende recaudar por la vía ejecutiva.

Con todo lo anterior no basta solamente con que el bien objeto de la medida se encuentre embargado, sino que la ejecución de las medidas, constituyen la base de la garantía con que cuentan los acreedores y había consideración que existen demandas acumuladas a la acción ejecutiva principal, aquellas se sirven en beneficio de las medidas decretadas en esta última.

Por tal razón se procedió a dejar sin efecto el proveído de 12 de diciembre de 2021, luego la decisión adoptada el 3 de diciembre último, se advierte ajustada a derecho y en consecuencia se ordenará no reponer el citado proveído.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga:

R E S U E L V E:

PRIMERO: NO REPONER el auto calendado 3 de diciembre de 2021, por las razones expuestas en precedencia.

NOTIFÍQUESE



GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ

Proyectó: Rossana Balaquera Pérez



EJECUTIVO

RADICADO: 6800140030072021-00521-00

CONSTANCIA: Al Despacho las presentes diligencias, con la constancia que ha transcurrido el término de inclusión de emplazamiento en el registro nacional de emplazados. Pasa para proveer conforme estime pertinente la Señora Juez. Bucaramanga, 14 de marzo de 2022.

ROSSANA BALAGUERA PÉREZ
SUSTANCIADORA

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
Bucaramanga, catorce (14) de Marzo de Dos Mil Veintidós (2.022)

En atención a la anterior constancia secretarial y de conformidad con lo ordenado en el artículo 48 de Código General del Proceso, este Juzgado procederá a designar el siguiente CURADOR AD LITEM a la entidad demandada CLAUDIA MILENA RINCÓN ESCOBAR, así:

NOMBRE	DIRECCIÓN	TELÉFONO
DANIEL FIALLO MURCIA	danielfiallo1508@hotmail.com danielfiallomurcia@gmail.com	

Por el medio más expedito comuníquese lo decidido en este proveído, previniendo al profesional del derecho designado, que de conformidad con el numeral 7 del artículo 48 del C.G.P. su designación implica que “quien desempeñará el cargo, lo hará en forma gratuita como defensor de oficio, siendo su nombramiento de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente”

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ

(PROYECTA: Rossana Balaguera Pérez)



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

EJECUTIVO

RADICADO No. 680014003007-2021-00674-00

CONSTANCIA: Al Despacho de la Señora Juez, para proveer conforme a la solicitud de medida que se recoge a folios 017 – 018 C2. Bucaramanga, 14 de marzo de 2022.

ROSSANA BALAGUERA PÉREZ
Sustanciadora

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, catorce (14) de Marzo de Dos Mil Veintidós (2.022)

En consideración a que la DIRECCIÓN DE TRANSITO DEL ATLANTICO respondió positivamente al registro de la medida de embargo del vehículo de placas WEM051, se ordena **REQUERIR** a la DIRECCIÓN DE TRANSITO DEL ATLANTICO para allegue el certificado de tradición del vehículo de placas WEM 051, a voces de lo ordenado en el numeral 1 del artículo 593 del C.G.P. Lo anterior con el objeto de proceder en debida forma a la orden de inmovilización.

Por Secretaría líbrese el oficio de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ

(Proyecta: Rossana Balaguera Pérez).